

**AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA -- ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 004**

PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1. EIEC. HIPOTEC	762754089.001-2020.00265-00	CASTILLA COSECHA S.A.	HERIBERTO SOLIS CAICEDO	INADMITE LA DEMANDA	01-MARZ-2021
2. SUCESSION INT	762754089.001-2020.00282-00	CENOBIA SANCHEZ	CAUS. TERESA SANCHEZ	"	"
3. DIVORCIO	762754089.001-2020.00283.00	MILDRE S. ROMO PANT Y CESAR MARIN	SIN	"	"
4. DIVORCIO	762754089.001-2020.00288-00	HERME L. HERMOZA Y MARIVEL SALDAÑA	SIN	"	"
5. EIECUT. SING.	762754089.001-2020.00262-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	.....	"	"
6. EIECUT. SING.	762754089.001-2020.00263-00	CARLOS CELIMO FIGUEROA	.....	"	"
7. EIECUT. SING	762754089.001-2020.00279-00	BANCO BANCAMIA S.A.	.....	"	"
8. EIECUT. SING	762754089.001-2020.00280.00	BANCOLOMBIA S.A.	.....	"	"
9. EIECUT. ALIM	762754089.001-2020.00281-00	DIANA ALEJ. ACOSTA PANTOJA	.....	"	"
10. EIECUT SING	762754089.001-2020.00292-00	BANCO AGRARIO DE C. (Dr Aura Ma.)	.....	"	"
11. EIECUT SING	762754089.001-2021.00006.00	PLACIDO SINISTERRA	.....	"	"
12. EIECUT SING	762754089.001-2021.00025-00	BANCO AGRARIO DE C. (Dra Jael)	.....	"	"
13. EIECUT SING	762754089.001-2021.00026-00	BANCO AGRARIO DE C. (Dra Jael)	.....	"	"
14. EIECUT SING	762754089.001-2020.00264-00	EFRAIN OBIRNE RAMOS A	.....	MANDAM. DE PAGO	"
15. EIECUT SING	762754089.001-2020.00270-00	BANCO AGRARIO DE C. (Dra Beatriz)	.....	MANDAM DE PAGO	"
16. EIECUT SING	762754089.001-2020.00074-00	MILDRE SORAIDA ROMO PANTOJA	MARCO TULIO MOOSQUERA	SEGUIR EJECUCION PROCESO	"
17. EIECUT SING	762754089.001-2020.00075-00	MILDRE SORRAIDA ROMO PANTOJA	ELIOBER CAICEDO	SEGUIR EJECUCION PROCESO	"

**NOTA.:** De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del art. 806 de 2020, que dispone: " ...., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico [j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FIJADO HOY 02 DE MARZO DE 2021**

  
**ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.**

Secretaria

Radicación: .762754089001.2020- 00265.00

Clase de asunto: EJECUTIVO MIXT CON GARANTIA REAL

Demandante-s...: CASTILLA COSECHA S.A.

Demandado-s-: : HERIBERTO SOLIS CAICEDO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida Valle, 01 MAR 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

1. El poder no aparece aceptado por la Abogada LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ, adolece de su firma. Igualmente quien le otorga el poder tampoco figura como actual Representante legal de CASTILLA COSECHA S.A.
2. Se indica en el poder que la Abogada LAURA ISABEL pertenece a la firma Impulso Jurídico, sin embargo no se encuentra anexo poder otorgado por esta firma para que la profesional actúe, tampoco se observa de esta firma -Impulso jurídico- el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. No se observa avalúo del bien inmueble objeto de demanda.
4. La dirección de la parte demandante y su Representante legal es incompleta, pues no se indica a qué ciudad corresponde la indicada.
5. No se observa la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
6. Debe la parte demandante indicar qué medios digitales, canales o plataformas consultó con el fin de establecer la dirección del correo electrónico de la parte demandada, ya que ha indicado que la desconoce.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA MIXTA CON ACCION HIPOTECARIA promovida por CASTILLA COSECHA S.A. en contra de HERIBERTO SOLIS CAICEDO, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

**SEGUNDO:** CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, so pena de rechazarse. Art. 90 C.G.P.

**TERCERO:** TENGASE al-a- Dr-a- LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ con T.P. Nro. 312.388 del C.S.J. como Apoderada judicial de la demandante. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

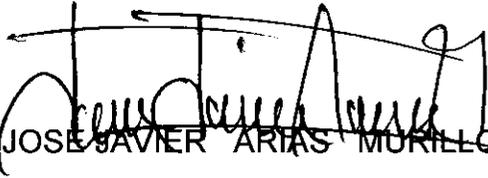
**CUARTO:** El Despacho se abstiene de reconocer como dependiente judicial a WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS ya que no reúne los requisitos de....

Rad. 0265-2020

.....ley al no acreditar sus estudios superiores. El mencionado sólo podrá recibir información, más no tener acceso al expediente.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCUO M.  
FLORIDA - VALLE DEL CALUCA  
En Estado No. 004 de hoy notifique  
el auto anterior. 02 MAR 2021  
Florida (V.)  
Secretaria.   
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

AUTO Nro. 057

Radicación:.....762754089001.2020- 00282.00  
Clase de asunto: SUCESION INTESTADA  
Demandante-s....: CENOBIA SANCHEZ  
Causante.....: TERESA SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Florida Valle, 01 MAR 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es-:

1. El poder otorgado por la parte demandante al Apoderado no aparece suscrito ni autenticado por la primera, ni aceptado por el segundo.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

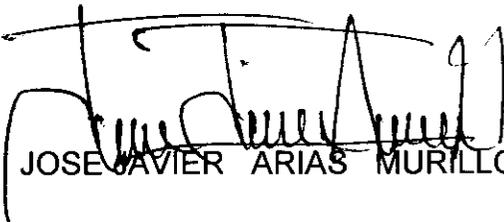
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA promovida por la señora CENOBIA SANCHEZ, siendo causante TERESA SANCHEZ por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

**SEGUNDO:** CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, so pena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

**TERCERO:** TENGASE al-a- Dr-a- JULIO CESAR MARTNEZ TORRES con T.P. Nro. 215.831 del C.S.J. como Apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



AUTO Nro. 058

Radicación: .762754089001.2020- 00283.00

Clase de asunto: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Demandante-s...: MILDRE SORAIDA ROMO PANTOJA y  
CESAR EDILMER MARIN TORO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Florida Valle, 10 1 MAR 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a- razón-es-:

- 1 De acuerdo a lo narrado en el hecho primero de la demanda y también en los poderes otorgados de manera independiente por los demandantes se refiere que el matrimonio entre ellos fue celebrado el 27 de diciembre de 1998, mientras que el registro civil de matrimonios determina que fue el 27 de diciembre de 1996. Debe aclararse esta circunstancia.
2. De acuerdo a lo narrado en el hecho segundo de la demanda se refiere que entre los demandantes fueron procreadas dos hijas, sin embargo sólo se allegó el registro civil de nacimiento de Isabella Marin Toro, adoleciéndose del otro.
3. Se adolece de la Escritura Pública 358 del 17 de junio de 2011 de la Notaría Unica de Miranda Cauca mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal conformada
4. En el registro civil de nacimiento de la señora MILDRE SORAIDA ROMO PANTOJA no se observa la nota marginal de la inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal.

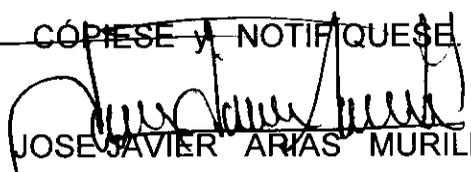
Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores MILDRE SORAIADA ROMO PANTOJA y CESAR EDILMER MARIN TORO, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

**SEGUNDO:** CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

**TERCERO:** TENGASE al-a- Dr-a- EUCARIS CASTRO NARANJO con T.P. Nro. 59.095 del C.S.J. como Apoderada judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

El Juez, ~~CÓPIESE Y NOTIFIQUESE~~  
  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL  
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 004 de hoy notifiqué  
el auto anterior.  
Florida (V.). 02 MAR 2021  
Secretaria,   
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

AUTO Nro. 059

Radicación:.....**762754089001.2020- 00288.00**  
Clase de asunto: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO  
Demandante-s....: HERMES LEONARDO HERMOSA MONCAYO y  
MARIVEL SALDAÑA MONTEZUMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Florida Valle, 01 MAR 2021

Procediendo a revisar la referida demanda con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por la-a-s siguiente-a-razón-es-:

- 1 No se indicó el domicilio de las partes
2. En el poder, seguido al nombre de demandante HERMES LEONARDO HERMOSA MONCAYO, se observa otro nombre que ninguna relación tiene en este asunto, debe aclararse este aspecto.

Por lo expuesto y con base en esos argumentos, este Juzgado....

RESUELVE:

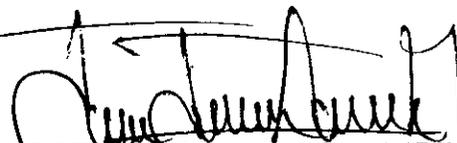
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores HERMES LEONARDO HERMOSA MONCAYO y MARIVEL SALDAÑA MONTEZUMA, por los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia.-

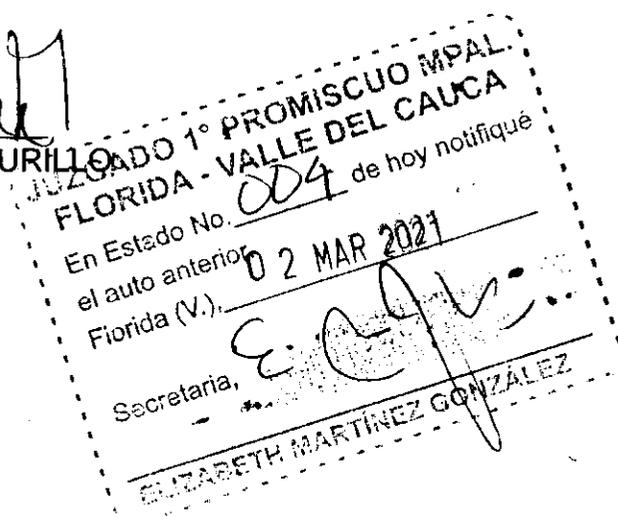
**SEGUNDO:** CONCÉDASE el término de cinco -5- días para subsanar la Demanda, sopena de rechazarce. Art. 90 C.G.P.

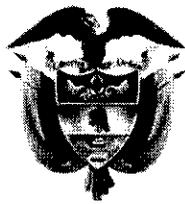
**TERCERO:** TENGASE al-a- Dr-a- RAFAEL VIVAS MARULANDA con T.P. Nro. 107.391 del C.S.J. como Apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en tal calidad, conforme al poder conferido.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 003.**

**RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2020-00074-00**

**DEMANDANTE: MILDRE SORAIDA ROMO PANTOJA**

**APODERADA: Dra. EUCARIS CASTRO NARANJO**

**DEMANDADO: MARCO TULIO MOSQUERA**

**Florida, Valle, Marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).**

La señora **MILDRE SORAIDA ROMO PANTOJA**, actuando a través de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **MARCO TULIO MOSQUERA**, identificado con la C.C. Nro. 16.883.462., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en una **LETRA DE CAMBIO**, por valor de **\$1.000.000.00.**, por concepto de capital vencido, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de Febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas, para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 186 del 8 de Julio de 2020 (Flio. 6), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, la que fue notificada personalmente, el pasado 8 de octubre del año inmediatamente anterior 2020, tal como lo muestra la diligencia de notificación personal obrante a folio 7 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

**EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan

plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se puede hacer exigible, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, si bien es cierto presentó escrito donde propuso excepciones, también lo es, que dicho escrito fue presentado vía correo electrónico el **29 de octubre** del año 2020, es decir, lo envió de manera extemporánea, pues el término de ejecutoria del respectivo traslado, vencía el **23 de octubre** de esa anualidad, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

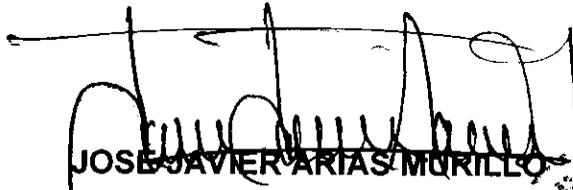
**TERCERO: CONDENASE** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

2001. 00074-2020

Agencias en Derecho.....	\$100.000.00
Correo Notificación.....	\$ 9.400.00
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
<b>Total.....</b>	<b>\$109.400.00.</b>

**CUARTO:** De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE JAVIER ARIAS MURILLO**  
Juez

ABOGADO 1° PR. DE LA CAJAL  
FLORIDA - VALLE DE DIABLO  
Elt. Estado No. 004 de Notificación  
el auto anterior. 10 2 MAR 2021  
Secretaria  
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

**ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ**

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 004**

**RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2020-00075-00**

**DEMANDANTE: MILDRE SORAIDA ROMO PANTOJA**

**APODERADA: Dra. EUCARIS CASTRO NARANJO**

**DEMANDADO: ELIOBER CAICEDO**

**Florida, Valle, Marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).**

La señora **MILDRE SORAIDA ROMO PANTOJA**, actuando a través de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **ELIOBER CAICEDO**, identificado con la C.C. Nro. 16.892.081., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en una **LETRA DE CAMBIO**, por valor de **\$1.600.000.00.**, por concepto de capital vencido, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 16 de Mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación y costas, para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 187 del 8 de Julio de 2020 (Flio. 5), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada antes mencionada, la que fue notificada personalmente, el pasado 14 de octubre del año inmediatamente anterior 2020, tal como lo muestra la diligencia de notificación personal obrante a folio 6 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan

plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se puede hacer exigible, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENASE** seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO: PRACTIQUESE** por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

**TERCERO: CONDENASE** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$160.000.00
Correo Notificación.....	\$ 9.400.00
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
<b>Total.....</b>	<b>\$169.400.00</b>

